

## RESOLUCION N. 01963

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

El día 07 de abril de 2014, mediante oficio de Radicado No. 2014ER057369, la Personería de Bogotá, remite queja donde se denuncian los problemas de contaminación generados por el establecimiento ubicado en la Carrera 91 No. 127B -38, del barrio el Rincón de la Localidad de Suba.

En atención a lo anterior, el día 10 de abril de 2014, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, adelantaron visita de control al establecimiento de comercio, cuya razón social es Maderas y Muebles Punto Hogar Bogotá, ubicado en la Carrera 91 No. 127 - 38 del barrio Rincón de la localidad de Suba, cuyo propietario es el señor José Hugo Aguirre Osorio, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.027.770, la cual fue atendida por el señor Germán Osorio, quien manifestó ser el encargado del establecimiento, de la cual se diligenció acta de visita de verificación No. 334.

Como consecuencia de lo anterior, el día 09 de mayo de 2014, se emitió el Requerimiento No. 2014EE75645, mediante el cual se requirió al señor José Hugo Aguirre Osorio, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.027.770, en su calidad de propietario, del establecimiento de

comercio Maderas y Muebles Punto Hogar Bogotá, , ubicado en la Carrera 91 No. 127 – 38 de la localidad de Suba, para que:

*1. En un término de treinta (30) días calendario adecúe una zona para el proceso de maquinado de madera con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas. Conforme al artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008.*

*2. En un término de quince (15) días calendario, adecue un área al interior del establecimiento completamente cerrada para la disposición de los residuos de viruta y aserrín generados durante el proceso de transformación de la madera de forma tal que no se generen emisiones fugitivas. Conforme al artículo 90 de de la Resolución 909 de 2008.*

*3. En un término de (60) sesenta días calendario contados a partir del recibo de la presente comunicación realice las siguientes actividades:*

*- Determinar la altura del punto de descarga para las cámaras de conformidad con lo establecido en el Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con lo establecido en el artículo 70 de la Resolución 909 de 2008 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, de ser necesario proceda a elevar el ducto de salida de gases.*

*- Presentar un estudio de emisiones para las cámaras de secado de madera, en el cual se compruebe el cumplimiento normativo sobre los límites establecidos en el Artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 donde se reporten los parámetros de Material Particulado (MP), y óxidos de nitrógeno (NOX).*

*Informar a la Secretaria Distrital de Ambiente con treinta (30) días de anticipación el día y la hora de la realización de las mediciones con el objeto de efectuar la correspondiente auditoria. Adicionalmente presente el pre-informe al muestreo como se establece en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas capítulo 2 numeral 2.1 conforme a resolución 2153 de 2010.*

*- Los estudios deben llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados del laboratorio, el certificado vigente de calibración de los equipos y debe ser realizado por un laboratorio acreditado por el IDEAM, de igual forma se debe realizar el muestreo y el estudio de conformidad con la Resolución 909 de 2008 y con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas capítulo 2 numeral 2.2 conforme a resolución 2153 de 2010.*

*- El estudio final de la evaluación de emisiones atmosféricas debe ser radicado ante esta secretaria como máximo dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de realización y presentando la información establecida por el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas capítulo 2 numeral 2.2.1 conforme a resolución 2153 de 2010.*

El día 05 de agosto de 2014, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, adelantaron visita de control al establecimiento de comercio, cuya razón social es Maderas y Muebles Punto Hogar Bogotá, con el fin de verificar el cumplimiento al Requerimiento No. 2014EE75645 del 09 de mayo de 2014,

la cual fue atendida por el señor Germán Osorio, quien manifestó ser el encargado del establecimiento de comercio, de la cual se diligenció acta de visita de verificación No. 872.

Como consecuencia de lo anterior, el día 01 de septiembre de 2014, se emitió el Concepto Técnico No. 07779 mediante el cual se concluyó que el señor José Hugo Aguirre Osorio, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.027.770, en su calidad de propietario, del establecimiento de comercio Maderas y Muebles Punto Hogar Bogotá, ubicado en la Carrera 91 No. 127 – 38 de la localidad de Suba:

“(…)

<b>EMISIONES</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<i>Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con lo establecido en el artículo 70 de la Resolución 909 de 2008, Artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 y resolución 2153 de 2010</i>	<i>No Cumple</i>
<b>CONCLUSIÓN</b> <i>El establecimiento genera emisiones por una fuente fija instalada para adelantar el proceso de secado de madera, la cual no cuenta con un estudio de emisión atmosférica que determine la carga contaminante emitida.</i>	
<b>EMISIONES</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<i>Artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008</i>	<i>No Cumple</i>
<b>CONCLUSIÓN</b> <i>En la visita se evidenció que el proceso de corte de madera se realiza en un área parcialmente cerrada, trabajan a puerta abierta permitiendo el escape de material particulado al exterior</i>  <i>Los residuos de viruta y aserrín son acumulados en áreas cercanas a la maquinaria, sin adecuado almacenamiento permitiendo su dispersión al exterior, generando con esto la emisión fugitiva de material particulado</i>	

(…)”

Que mediante **Auto No. 07293 del 27 de diciembre de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, encontró mérito suficiente para Iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor José Hugo Aguirre Osorio, identificado

con cédula de ciudadanía No. 6.027.770, en su calidad de propietario, del establecimiento de comercio Maderas y Muebles Punto Hogar Bogotá, identificado con Nit. 6.027.770 - 2, ubicado en la Carrera 91 No. 127 – 38 del barrio Rincón de la localidad de Suba, de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Auto anterior fue notificado de forma personal al presunto infractor el día 20 de abril de 2015, quedando con constancia de ejecutoria del día 21 de abril de 2015, se encuentra debidamente publicado en la página del boletín desde el 13 de abril de 2016, y fue comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante radicado 2015EE29996 del 25 de febrero de 2015.

Que mediante radicado 2015IE122910 del 08 de julio de 2015, la Secretaria Distrital de Ambiente realizó ante el Subsecretario General y de Control Interno la remisión de actos administrativos originales para lo de su competencia.

Que se profirió el **Auto No. 03860 del 09 de octubre de 2015** “*Por el cual se formula pliego de cargos y se toman otras determinaciones*”, en el que se resolvió Formular al José Hugo Aguirre Osorio, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.027.770, en su calidad de propietario, del establecimiento de comercio Maderas y Muebles Punto Hogar Bogotá, ubicado en la Carrera 91 No. 127 – 38 de la localidad de Suba, de esta ciudad, los siguientes cargos, a título de dolo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto:

**CARGO PRIMERO:** *Por no adecuar una zona para el proceso de maquinado de madera con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, y los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008.*

**CARGO SEGUNDO:** *Por no adecuar un área al interior del establecimiento completamente cerrada para la disposición de los residuos de viruta y aserrín generados durante el proceso de transformación de la madera de forma tal que no se generen emisiones fugitivas, vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008.*

**CARGO TERCERO:** *Por no determinar el punto altura del punto de descarga para las cámaras de vulnerando presuntamente con esta conformidad con lo establecido en el Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con lo establecido en el artículo 70 de la Resolución 909 de 2008,*

**CARGO CUARTO:** *Por no presentar un estudio de emisiones para las cámaras de secado de madera, vulnerando presuntamente con esta conducta el Artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 y la Resolución 2153 de 2010*

(...).

Que, el precitado acto administrativo fue notificado de forma personal a la presunta infractora el 16 de diciembre de 2015, en cumplimiento del artículo 24 de la ley 1333 de 2009, quedando ejecutoriado el día 17 de diciembre de 2015.

Que a folio 105 del expediente se evidencia escrito de presentación de descargos y solicitud de exoneración del pliego de cargos identificado mediante Auto No. 03860 de 2015.

Que mediante radicado 2016IE09124 del 04 de diciembre de 2015, la Secretaría Distrital de Ambiente realizó ante el Subsecretario General y de Control Disciplinario la remisión de actos administrativos originales para lo de su competencia.

Que mediante número de proceso 2932810, la Secretaría Distrital de Ambiente remite ante la Personería de Bogotá respuesta al Radicado No. 2014ER170267 del 15 de octubre de 2014 (Sinproc 186054-2014).

## II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8 y el numeral 8 del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el literal 2 establece:

*“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 70 ibídem, señala: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo (hoy artículo 67 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los

Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, en lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, *“con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales”*.

Que, es pertinente señalar, que, si el operador jurídico encuentra un yerro o una situación irregular en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, cuenta con la posibilidad jurídica de corregir dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales.

Que, por tal razón, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1o. **Muerte del investigado cuando es una persona natural.***
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”*

### **III. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL FRENTE AL CASO EN CONCRETO**

Que una vez consultado el expediente **SDA-08-2014-4633**, se pudo evidenciar que mediante **Auto No. 07293 del 27 de diciembre de 2014**, se dispuso a iniciar Proceso Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del señor **JOSÉ HUGO AGUIRRE OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.027.770, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio Maderas y Muebles Punto Hogar Bogotá, ubicado en la Carrera 91 No. 127 – 38 del barrio Rincón de la localidad de Suba, de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

Que el Auto anterior fue notificado de forma personal al presunto infractor el día 20 de abril de 2015, quedando con constancia de ejecutoria del día 21 de abril de 2015, se encuentra debidamente publicado en la página del boletín desde el 13 de abril de 2016, y fue comunicado

al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante radicado 2015EE29996 del 25 de febrero de 2015.

Que continuando con el proceso, posteriormente se emitió el **Auto No. 03860 del 09 de octubre de 2015** “*Por el cual se formula pliego de cargos y se toman otras determinaciones*”, en el que se resolvió Formular al José Hugo Aguirre Osorio, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.027.770, en su calidad de propietario, del establecimiento de comercio Maderas y Muebles Punto Hogar Bogotá, ubicado en la Carrera 91 No. 127 – 38 de la localidad de Suba, de esta ciudad, los siguientes cargos, a título de dolo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto:

**CARGO PRIMERO:** *Por no adecuar una zona para el proceso de maquinado de madera con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, y los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008.*

**CARGO SEGUNDO:** *Por no adecuar un área al interior del establecimiento completamente cerrada para la disposición de los residuos de viruta y aserrín generados durante el proceso de transformación de la madera de forma tal que no se generen emisiones fugitivas, vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008.*

**CARGO TERCERO:** *Por no determinar el punto altura del punto de descarga para las cámaras de vulnerando presuntamente con esta conformidad con lo establecido en el Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con lo establecido en el artículo 70 de la Resolución 909 de 2008,*

**CARGO CUARTO:** *Por no presentar un estudio de emisiones para las cámaras de secado de madera, vulnerando presuntamente con esta conducta el Artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 y la Resolución 2153 de 2010*  
(...).

Que, el precitado acto administrativo fue notificado de forma personal a la presunta infractora el 16 de diciembre de 2015, en cumplimiento del artículo 24 de la ley 1333 de 2009, quedando ejecutoriado el día 17 de diciembre de 2015.

Que a folio 105 del expediente se evidencia escrito de presentación de descargos y solicitud de exoneración del pliego de cargos identificado mediante Auto No. 03860 de 2015.

Que de otra parte, vislumbrando la página web de <https://wsp.registraduria.gov.co/censo/consultar> se advierte que la persona natural investigada en el proceso sancionatorio de la referencia, registra en estado “CANCELADA POR MUERTE”.

Que, una vez establecido lo anterior, resulta pertinente hacer alusión, que la muerte de las personas naturales supone la extinción de derechos y obligaciones personales del fallecido, por perdiendo de esta manera la capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, por lo tanto, ya no es sujeto de derecho.

Que, así las cosas, se aplicara la causal de cesación de procedimiento contenida en el numeral 1) del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 que a saber prescribe "**Muerte del investigado cuando es una persona natural.**". teniendo en cuenta que el señor **JOSÉ HUGO AGUIRRE OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.027.770, (actualmente fallecido), no es sujeto derecho y obligaciones, y toda vez que se tiene documento idóneo que soporta dicha situación jurídica, por tanto, no puede ostentar la calidad de sujeto procesal dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental; como consecuencia de lo anteriormente citado, se ordenará cesar el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra del presunto infractor, dentro de este procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del **Auto No. 07293 del 27 de diciembre de 2014**, bajo el expediente **SDA-08-2014-4633**.

#### **IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

1. *Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la cesación del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante el **Auto No. 07293 del 27 de diciembre de 2014**, en contra del señor **JOSÉ HUGO AGUIRRE OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.027.770, (actualmente fallecido), de conformidad con lo establecido en el artículo 23 y el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, en atención lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993-

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

